



**RESOLUCION CSJATR21-2398**  
**17 de agosto de 2021**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el aspirante PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE contra la Resolución No. CSJATR21-1342 de 21 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL GRADO NOMINADO"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión Extraordinaria de la fecha, y,

**CONSIDERANDO**

**1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN**

Por Acuerdo No. CSJATA17-647 del 6 de octubre de 2017, esta Corporación convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, para que participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.

Efectuadas las pruebas de conocimiento, aptitudes y/o habilidades dentro del referido concurso de méritos, así como la valoración de los factores de Experiencia y Docencia y Capacitación, esta Corporación profirió la Resolución No. CSJATR21-1342, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL GRADO NOMINADO.

La Resolución No. CSJATR21-1342 de 21 de mayo de 2021, fue publicada en la secretaria de este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 25 al 31 de mayo de esta anualidad.

El aspirante PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE, identificado con la C.C. 1.140.835.445 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución en mención, dicho recurso fue presentado en forma oportuna dentro del término señalado y cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

**2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DEL CASO CONCRETO**

Concretamente el concursante PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE, aspirante al cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL GRADO NOMINADO, el día 15 de junio de 2021 acudió a este Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se reconsideren los puntajes asignados por Factor Experiencia y Docencia:



*Sea lo primero advertir, que me encuentro legitimado para interponer el presente recurso, como quiera que, al tenor de la citada resolución, me encuentro en el puesto No. 10 del registro de elegibles conformado para proveer las vacantes atinentes al cargo de secretario de juzgado municipal nominado.*

*Dicho ello y entrando en materia, mi disenso para con la citada resolución se centra en el puntaje de 18.06 que se me reconoció en el acápite relativo a la experiencia y docencia, pues estimo que mi calificación, acorde a los documentos aportados al momento de la inscripción, debe ser mayor, por lo que, respetuosamente, solicito se corrija el yerro en cita, lo cual soporto en los siguientes argumentos.*

*El acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Oficinas de Servicios y de Apoyo", dispuso que para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado se requería título profesional en derecho y un año de experiencia relacionada.*

*En lo concerniente a la experiencia relacionada, en el citado acuerdo de convocatoria se definió del siguiente modo "Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer". Nótese como no se hace referencia alguna al nivel de formación académica, pues tan solo se requiere que la experiencia provenga de empleos con funciones similares a las del cargo a proveer.*

*A su vez, en lo que atañe a la experiencia adicional y docencia, punto sobre el cual radica el cuestionamiento, se tiene que el acuerdo de marras precisa que en tal factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, por lo que para mi caso se me tendría como sujeto de evaluación la experiencia que aportara con superioridad a un año y que estuviera relacionada con el cargo de Secretario de Juzgado Municipal; tal experiencia se calificaría con 20 puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de año.*

*Así las cosas, a fin de acreditar la experiencia requerida para el cargo de marras, aporté tres documentos; el primero, certificación expedida por el Dr. Julio Ojito Palma, ex - Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en la que se me reconocen nueve meses de experiencia como auxiliar judicial ad-honorem, con funciones relacionadas con el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, en tanto, como se ve en la citada certificación, se acreditó que mis funciones fueron, entre otras, de elaboración de proyectos de autos de sustanciación e interlocutorios, así como la confección de anteproyectos de autos y sentencias resolviendo apelaciones.*

*El segundo documento que allegué, fue la certificación del 30 de junio de 2015, expedida por el Dr. Carlos Difilippo Valle, ex – Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en el que laboré desde el 9 de marzo hasta el 30 de mayo de 2015 como citador grado III y del 1 al 30 de junio de ese mismo año, como escribiente, precisándose que mis funciones fueron de sustanciación de proyectos, elaboración de marconigramas, oficios, comunicaciones, respuestas de derechos de petición, archivas la documentación del despacho,*



*entre otras, las cuales, sin lugar a equívocos, son relacionadas con el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.*

*El tercer y último certificado que se cargó fue el fechado del 20 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Demóstenes Camargo de Ávila, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el que se acredita que desde el primero de diciembre de 2015 y hasta la fecha de la certificación, me desempeñé como auxiliar judicial en el despacho del togado en cita, relacionándose de forma detallada mis funciones, mismas que están relacionadas con el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.*

*Visto de ese modo, la sumatoria de tales tiempos arrojarían 35 meses y 12 días, a los cuales, al restársele el año exigido para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, quedarían 23 meses y 12 días, mismos que en puntos adicionales por experiencia, corresponderían a 38.99 puntos, siendo esos los que se me debieron reconocer y no los 18.06 que por error se señalaron en la resolución recurrida.*

*Ahora, considero necesario aclarar que si bien la experiencia como auxiliar judicial ad-honorem y como empleado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad las adquirí cuando aún no me había graduado como abogado, lo cierto es que ello no impide que sean tenidas en cuenta para el cargo al cual aspiré, en tanto, como relacioné en párrafos anteriores, lo exigido era experiencia relacionada con el cargo, más no profesional relacionada, motivo por el cual, insisto, se me deben tener en cuenta los 12 meses y 23 días que suman las certificaciones que relacioné como experiencia uno y dos.*

*En tales argumentos soporto mi inconformidad, reiterando mi pretensión atinente a que se reponga la resolución atacada y se me reconozca el puntaje de 38.99 por concepto de experiencia y docencia adicional. En caso de no reponerse dicha determinación, depreco se conceda la apelación incoada de forma subsidiaria, a fin que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estudie la vocación de prosperar de mis argumentos.*

### **3. ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN DE LA HOJA DE VIDA**

A objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el aspirante al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJATA17-647 del 6 de Octubre de 2017, se procedió a través de esta Corporación, a realizar una revisión a los documentos que conforman la hoja de vida del aspirante, los cuales fueron enviados por la Unidad de Carrera Judicial y que harán parte del presente acto administrativo, compuestos por un total de siete (7) folios, discriminados así:

- Diploma De Abogado Universidad Del Atlántico
- Cedula De Ciudadanía
- Tarjeta Profesional
- Certificado De Judicatura Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla – Sala Penal



- Certificado Laboral Del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Descongestión De Barranquilla.
- Certificado Laboral Tribunal Superior Del Distrito De Barranquilla Sala Penal

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRECISIONES PREVIAS

- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el aspirante se presentó en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del C.P.A.C.A., se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.
- Al tenor del artículo 79 del C.P.A.C.A., si a ello hay lugar, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

##### 4.2 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Sala entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en su memorial.

En la Resolución No. CSJATR21-1342 de 21 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL GRADO NOMINADO, se observó que al recurrente se le asignó la siguiente puntuación:

Cedula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia y docencia	Capacitación	Total
1140835445	VILLAMIL DUARTE PABLO ANDRES	568,16	142,00	18,06	0	728,22

Se aclara al recurrente que no puede este Consejo Seccional, de ninguna manera, apartarse de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni de las normas de la convocatoria contenidas en el Acuerdo CSJATA17-647 del 6 de Octubre de 2017, como tampoco puede la Seccional mediante el trámite de los recursos hacer interpretaciones favorables para aplicarlas a casos particulares y concretos, teniendo en cuenta que como ya se indicó, la convocatoria es ley del concurso y norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ciñe a las condiciones y términos ya establecidos.

El Acuerdo CSJATA17-647 del 6 de Octubre de 2017 estableció que los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.



Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260236	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada

Por lo tanto, atendiendo que el aspirante PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE, acreditó contar con requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria, se aplicó la puntuación de experiencia profesional de la siguiente forma:

Archivo cargado	Descripción	Fecha de inicio	Fecha de fin	Fecha de inicio válida	Fecha de fin válida	Fecha de grado	días
1140835445_KRLHVEXT_1_explab001.pdf	Folio con fecha de ingreso y de retiro anterior a fecha de grado	2014-02-19	2014-11-28	19/02/2014	28/11/2014	2015-06-26	0
1140835445_KRLHVEXT_2_explab002.pdf	Folio con fecha de ingreso y de retiro anterior a fecha de grado	2015-03-09	2015-05-30	09/03/2015	30/05/2015	2015-06-26	0
1140835445_KRLHVEXT_2_explab002.pdf	Folio con fecha de ingreso y de retiro anterior a fecha de grado	2015-06-01	2015-06-30	26/06/2015	30/06/2015	2015-06-26	5
1140835445_KRLHVEXT_3_explab003.pdf	Folio valido de experiencia después de fecha de grado	2015-12-01	2017-10-20	01/12/2015	20/10/2017	2015-06-26	685
TOTAL							<b>685</b>

Acorde al literal iii) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo No. CSJATA17-647 del 6 de octubre de 2017, se tuvo en cuenta los factores de Experiencia Adicional y Docencia, conforme a los siguientes criterios:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, así las cosas, se llevó a cabo la operación de la siguiente manera:

AÑO	MES	DIA
Numero de año multiplicado por 20.	Numero de mes(es) multiplicado por 30, por 20 entre 360	Numero de día(s) multiplicado por 20 entre 360

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el artículo 2o, numeral 2.2, del Acuerdo CSJATA17-647, en lo relacionado con el factor experiencia adicional y docencia del Cargo Secretario de Juzgado de Municipal grado Nominado, establece lo siguiente: En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del **requisito mínimo** exigido para el cargo, así: **“Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada”**.

Que una vez hecho el análisis correspondiente en el factor Experiencia adicional, el cual consistió de conformidad con lo establecido en la norma, en aplicarle 685 días, menos 360 días equivalente a un año de requisito mínimo al cargo, se acredita 325 días equivalente a 18.06 puntos por un porcentaje proporcional, teniendo en cuenta las fechas de inicio y final válidas después de la fecha de grado.



Por lo tanto, efectuada la revalidación del factor Experiencia Adicional y Docencia, se constató que el aspirante PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE en la Resolución No. Resolución No. CSJATR21-1342 de 21 de mayo de 2021 se le asignó el puntaje que realmente le corresponde por experiencia adicional en el cargo al que aspira, el cual es de 18.06 por lo que no es viable acceder a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, una vez resuelto los recursos y el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL GRADO NOMINADO, queden en firme, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

Por último, en virtud del recurso de reposición interpuesto, no se accederá a reponer la resolución en lo concerniente al puntaje asignado en el Factor Experiencia y Docencia, del aspirante PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE, por lo tanto, se hace necesario conceder el recurso de apelación.

## 5. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad, este Consejo Seccional concluye:

- Que no le asiste razón al recurrente en su reclamo, concerniente al puntaje obtenido en el Factor de Experiencia y Docencia, en el cargo de Secretario De Juzgado De Municipal Grado Nominado, por ello no se repondrá la decisión Individual que lo afecta en ese sentido, contenida en la Resolución No. CSJATR21-1342 de 21 de mayo de 2021.
- Que en atención a lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º: No Reponer** la decisión individual que afecta al señor PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE, identificado con la C.C. 1.140.835.445, contenida en la Resolución No. Resolución No. CSJATR21-1342 de 21 de mayo de 2021, en lo concerniente al puntaje asignado en el factor Experiencia y Docencia, en el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL GRADO NOMINADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



**ARTICULO 2°: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 3°:** Esta resolución será notificada mediante su fijación en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días, y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTICULO 4°:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente

*aaps*

**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada